

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 4.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para dar cumplimiento a la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 30 de Noviembre próximo pasado, se pone en conocimiento de los almacenistas y detallistas de géneros de algodón, seda, rayón y confecciones, que el cartel a que se refiere dicha orden para ser fijado a la vista del público en sus establecimientos, será de dimensiones mínimas de 100 X 25 centímetros, y en él dirá: *Todos los géneros de este establecimiento tienen marcado el precio de venta al público.*

Los caracteres de las letras no serán inferiores a 40 milímetros de altura y a 5 milímetros de grueso del trazo.

Asimismo se recuerda deben cumplimentar con la máxima urgencia cuanto se ordena en referida orden ministerial y en la de 11 de Octubre último, y especialmente en lo de remitir a esta Delegación provincial las declaraciones juradas de existencias; previniéndoles, que si en el plazo de ocho días a contar de esta fecha no se han recibido, serán sancionados con todo rigor los que no la cumplan.

Soria 3 de Enero de 1940.

El Gobernador interinc.  
JESÚS URRUTIA.

38

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Carente la Administración pública de un presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a

la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas secciones que irán componiendo la trama total del presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al comps de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen económico establecido por la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada sección del presupuesto de gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entre tanto, en vigor

Los pagos que se realicen desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo ejerci-

cio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	Sueldo anual — Pesetas
Jefes Superiores de Administración.	17.500
Jefes de Administración de primera	14.400
Idem id. de segunda.....	13.200
Idem id. de tercera.....	12.000
Jefes de Negociado de primera....	9.600
Idem id. de segunda.....	8.400
Idem id. de tercera.....	7.200
Oficiales primeros.....	6.000
Idem segundos.....	5.000
Idem terceros... ..	4.000
Auxiliares.....	3.500

Los sueldos de cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en la base primera de la ley de veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el capítulo primero del artículo primero del presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el capítulo primero, artículo primero del presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo tercero. A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta se publicará el correspondiente estado letra A en el *Boletín oficial* del Estado y se facilitará por la Intervención general a las Ordenaciones de pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo cuarto. Se autoriza durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones que puedan ser acordadas, mas los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo quinto de esta ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirá utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Artículo quinto. Como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de Diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la promulgación de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en períodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha, se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará, a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas, por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos períodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al período corrido entre la fecha de

iniciación del ejercicio y la de treinta y uno de Diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo sexto de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el capital reducido, proporcionalmente, a los días que comprenda el indicado periodo.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de Enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo sexto. Se concede moratoria fiscal conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente ley en el *Boletín oficial* del Estado y antes de fin del próximo mes de Marzo, declaren ante las oficinas competentes —no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios— las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incurso.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta ley.

e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del Recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación

de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, a los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo séptimo. La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo octavo. La moratoria establecida en el artículo sexto de esta ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de mil novecientos cuarenta, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta, otorguen y presenten a la liquidación del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuraran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo décimo. Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y al de mil novecientos treinta y nueve, si ya no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO (B. O. del E. del día 1.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA  
DE SORIA

*Circular*

En la necesidad de conocer, detalladamente, las factorías y talleres capacitados para la reparación de vagones y para la construcción de piezas destinadas a los mismos, de esta provincia, los industriales propietarios de talleres que se encuentren en las condiciones expuestas, se dirigirán por escrito a esta Delegación de Industria (calle Nicolás Rabal, núm. 5, 1.º), antes del día 6 del corriente, expresando los trabajos que pueden efectuar.

Soria 2 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 41

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

*Circular*

Siendo el día 6 de los corrientes festividad tradicional de los Santos Reyes, esta Delegación provincial de Trabajo, de acuerdo con el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el expresado día se considere a efectos de trabajo como domingo, percibiendo los trabajadores los correspondientes salarios y con derecho las empresas a la recuperación de las horas de trabajo en días sucesivos, y

2.º El comercio de la alimentación permanecerá abierto únicamente hasta las trece horas.

Soria 4 de Enero de 1940.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco.

REQUISITORIAS

José Valls Damián, de 28 años de edad, natural de Barcelona, casado, de pelo castaño y rapado, barba poblada, de 1600 aproximadamente de altura, viste pantalón claro de paisano, guerrera corriente de soldado, calza alpargatas y como prenda de cabeza boina; deberá comparecer en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria ante este Juzgado militar, calle de Numancia, núm. 30, en Soria, a fin de recibirle declaración y constituirse en prisión; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, según preceptúa el Código de Justicia militar.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido, en la prisión provincial de esta ciudad.

Dado en Soria a 31 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández Pérez. 36

José Díaz Gómez, de unos 35 años de edad, pelo castaño y rapado, barba poblada, ojos negros, pequeños y enfermos, color de cara rojizo, de 1'650 de estatura aproximadamente, viste ca-

pote azulado y abierto, guerrera de Oficial, clara y muy sucia, pantalón caki claro con vendas de manta y como prenda de cabeza lleva una boina; deberá comparecer en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado militar, calle de Numancia, núm. 30, en Soria, a fin de recibirle declaración y constituirse en prisión; advirtiéndole, que de no hacerlo será declarado rebelde, según preceptúa el Código de Justicia militar.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición, en caso de ser habido, en la prisión provincial de esta ciudad.

Dado en Soria a 31 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández Pérez. 36

Eduardo Algaba López, de 23 años de edad, natural de Valencia, soltero, pelo negro rapado, ojos castaños, tipo delgado, de 1'600 aproximadamente de estatura, viste pantalón caki con remiendo en la pierna derecha, parte exterior, cazadora azulada y alpargatas nuevas; deberá comparecer en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado militar, calle de Numancia, núm. 30, en Soria, a fin de recibirle declaración y constituirse en prisión; advirtiéndole, que de no verificarlo será declarado rebelde, según preceptúa el Código de Justicia militar.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en la prisión provincial de esta ciudad.

Dado en Soria a 31 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández Pérez. 36

Lorenzo Suñer Amposta, de 32 años de edad (aparenta menos edad), casado, natural de Pinells (Tarragona), pelo rubio y rapado, con bigote entero rubio, ojos azules, barba poblada, pómulos salientes, mide 1'780 de estatura, viste pelliza oscura, pantalón bombacho caki muy corto, alpargatas a medio uso y jersey azul; deberá comparecer en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, en el Juzgado militar, calle de Numancia, núm. 30, en Soria, a fin de recibirle declaración y constituirse en prisión; advirtiéndole, que de no verificarlo será declarado rebelde, según preceptúa el Código de Justicia militar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en la prisión provincial de esta ciudad.

Dado en Soria a 31 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández Pérez. 36